

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

LILLIAN APONTE DONES, en su carácter
oficial de Comisionada Electoral del
MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA

Parte Recurrente

V.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES,
por conducto de su Honorable Presidente
FRANCISCO J. ROSADO COLOMER, en su
carácter oficial de Presidente de la
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Parte Recurrída

VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ,
en su carácter oficial de Comisionada
Electoral del PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA

KARLA ANGLERÓ GONZÁLEZ, en
su carácter oficial de Comisionada Electoral
del PARTIDO POPULAR
DEMOCRÁTICO

ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, en su
carácter oficial de Comisionado Electoral del
PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su
carácter oficial de Comisionado Electoral de
PROYECTO DIGNIDAD

Partes con Interés

CIVIL NÚM.: SJ2023CV05630

SALA: 904

SOBRE:

Revisión Judicial de la Resolución
CEE-RS-23-009, al amparo del Art. 13.2(1)
del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 12 de junio de 2023, cuando la Sra. Lillian Aponte Dones, Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), presentó una *Petición de revisión judicial*, contra el Hon. Francisco Rosado Colomer, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), al amparo del Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020, 16 LPRA secs. 4842. La Sra. Vanessa Santo Domingo Cruz, como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), la Sra. Karla Angleró González, como Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático (PPD), el Sr.

Roberto I. Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y el Sr. Nelson Rosario Rodríguez, como Comisionado Electoral del partido Proyecto Dignidad (PD) se incluyeron como partes con interés en este caso. En síntesis, el MVC nos solicita la revisión de la Resolución CEE-RS-23-009, emitida por la CEE, el 19 de mayo de 2023. En su Resolución, la CEE determinó que la Unidad de Control de Calidad y Exclusiones (UCCE), quien se encuentra adscrita a la Oficina de Secretaría, iba a asumir el rol de recibir, cotejar, aprobar, rechazar y enviar las solicitudes de transacciones electorales realizadas por los electores a través del sistema digital eRE. Según la Peticionaria, esto está en contravención directa con el Artículo 5.14 del Código Electoral, al despojar a las Comisiones Locales del rol que establece directamente la ley.

El 23 de junio de 2023, la Comisionada Electoral del PPD presentó una *Moción en cumplimiento de orden de mostrar causa*. Esta expresó que el PPD y su Comisionada Electoral están llevando a cabo esfuerzos para lograr que se enmiende el Código y así todos los Partidos Políticos, incluyendo el recurrente, logren tener participación en las etapas de evaluación que conlleva la utilización del eRe. Ahora bien, en cuanto a la revisión que está en controversia, no se expresaron.

El 26 de junio de 2023, la Comisionada Electoral del PNP presentó una *Moción para mostrar causa y de desestimación*. Según estos, el Código Electoral contempla la validación de las transacciones previo a su referido a las Comisiones Locales. Adicionalmente, estos entienden que la Recurrente intenta extender la determinación a la cual llegamos en el caso *Aponte Berríos v. Rosado Colomer*, Civil Núm. SJ2021CV00163 cons. con SJ2021CV00211 y con SJ2021CV00296.

El 26 de junio de 2023, la CEE presentó una *Moción sobre cumplimiento de orden y solicitando desestimación*. Según la CEE, no hay controversia sobre las composiciones de los organismos electorales en el presente caso, sino que solo en que etapa interviene uno y el otro en los procesos. Esto pues, la ley contempla 2 procesos distintos, el proceso de revisión y validación de los cambios al registro electoral y el proceso posterior de evaluación de los cambios inscritos que evaluará la Comisión Local. Por lo tanto, estos entienden que no existe un daño sufrido.

El 6 de julio de 2023, el Comisionado del PIP presentó una *Moción consignando la posición del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño*. Este entiende que debe de revocarse la Resolución cuya Revisión solicita la Peticionaria, Comisionada Electoral del MVC, puesto que constituye una peligrosa interpretación del proceso de fiscalización de transacciones electorales, por lo que debe aplicar el principio de igualdad electoral.

El 7 de julio de 2023, la Recurrente presentó una *Oposición a solicitudes de desestimación presentadas por la Comisión Estatal de Elecciones y la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista*. Según esta, la ley es clara, por lo que la discreción del Presidente de la CEE no puede ir por encima de la ley. La función de reglamentar está supeditada al cumplimiento del debido proceso y las garantías legales de juego limpio establecidas en ley.

Examinadas las argumentaciones de las partes en los escritos radicados, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho. En adición, en el presente caso no existen controversias de hecho, puesto que se trata de analizar si, en efecto, la determinación del Presidente de la CEE violenta lo que establece el Código Electoral.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un

análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

B. Código Electoral de Puerto Rico 2020

1. En general

En lo aquí pertinente, la Constitución de Puerto Rico establece que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo I. No obstante, este poder de legislación sobre los asuntos electorales no es absoluto. *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 DPR 631, 636-637 (1984). Acorde con ello, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 se aprobó con el objetivo de modernizar la Comisión Estatal de Elecciones y de empoderar a los electores, mediante la facilitación de su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, Exposición de Motivos del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58-2020.

2. Las transacciones electorales

El Código Electoral del 2020 busca establecer varios cambios para adelantar el proceso electoral mediante el uso de nueva tecnología. Uno de estos nuevos sistemas es el llamado Registro Electrónico de Electores, conocido como eRE. Art. 3.13 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4523(2). La ley obliga a la CEE a establecer este sistema no más tarde del 1ro de julio de 2022. Este sistema está diseñado para empoderar a los electores a ser responsables de sus propios récords electorales sin tener que acudir a una Junta de Inscripción Permanente o a cualquier otra oficina de la CEE. Íd.

Ahora bien, según el Artículo 4.4 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4544, establece que, “[l]as Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales”. Además, el inciso (2) del citado artículo establece que las Comisiones Locales también tendrán que, “tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los electores en su Precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada”.

El Artículo 5.7 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4561, establece lo que tiene que ver con el Registro General de Electores. Este Registro contendrá toda la información o dato que haya provisto un elector a la CEE, sea de manera presencial o, a través del sistema eRE:

Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un Elector en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de esta o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que alguno de estos son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme, bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción del Elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

El Inciso (4) del Artículo 5.7 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4567(4), establece que, “[l]as actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para ese propósito se aprueben por esta. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión”. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, más adelante, en el Artículo 5.14, 16 LPRA sec. 4574, el Código Electoral dispone lo siguiente:

(1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral, modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el

mes, incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por el Registro Demográfico de Puerto Rico.

(2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporal (JIT) o electrónicamente a través del Sistema eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el Elector figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo. (Énfasis nuestro).

C. Interpretación estatutaria

El proceso mediante el cual se interpretan las leyes, o la hermenéutica legal, tiene como propósito precisar, qué es lo que ha querido decir el legislador. *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791 (2016). Nuestro ordenamiento jurídico, consigna determinadas normas de hermenéutica legal las que, en mayor o menor grado, se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012). Así pues, el Art. 19 del Código Civil de 2020, 31 LPR sec. 5341, dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

Sabido es que para poder resolver las controversias y adjudicar los derechos de las partes en un pleito, los tribunales tenemos la ineludible labor de interpretar los estatutos aplicables a la situación de hechos que nos atañe. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 126. Por ello, debemos auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál fue la voluntad legislativa al aprobar la ley. Id. Así pues, “[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener”. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407 (2012).

Asimismo, la interpretación de un estatuto debe observar y acatar el propósito perseguido en su implementación. A estos efectos, y siguiendo la misma filosofía de hermenéutica legal, las diferentes secciones de un estatuto deberán interpretarse en conjunto, armoniosa, más no aisladamente, para evitar resultados desatinados, confusos o absurdos. *PRTC v. J. Reg. Tel. de PR*, 151 DPR 269 (2000). Cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada, pues al ejercer nuestra función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable. *Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento*, 140 DPR 873, 884 (1996).

En la esfera administrativa la ley es el medio o fuente legal que le confiere el poder a una agencia administrativa para velar por el cumplimiento de su ley habilitadora. *Caribe Comms., Inc. v. PRTC*, 157 DPR 203 (2002). Es la ley habilitadora el mecanismo legal que le autoriza y le delega los poderes a la agencia administrativa para que actúe acorde con el propósito perseguido en la ley a través de la agencia. *Íd.*

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

En el presente caso, tenemos ante nosotros 2 mociones de desestimación presentadas por la Comisionada Electoral del PNP y la CEE. Según estos, la presente acción de revisión judicial se presentó para cuestionar la interpretación que le dio el Presidente de la CEE al Código Electoral en la Resolución CEE-RS-23-009. Según el Presidente de la CEE, el Código Electoral establece 2 procedimientos distintos en cuanto a la revisión de las transacciones electorales. Según la Resolución, el proceso es que cada transacción que se lleva a cabo mediante el uso de la plataforma en línea eRE por un elector pasaría por una revisión inicial por la CEE, a través de la Unidad de Control de Calidad y Exclusiones, según lo requiere el Artículo 5.7 del Código Electoral. Luego de esta revisión inicial, las transacciones que fueran verificadas y validadas, sea mediante el sistema eRE o en una estación JIP, pasarán para el trámite correspondiente según lo requiere el Artículo 5.14 del Código Electoral.

Para analizar si la Resolución emitida por el Presidente de la CEE violenta el Código Electoral, debemos acudir al texto de la ley. El Artículo 5.14 establece lo siguiente:

(1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral, modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes, incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por el Registro Demográfico de Puerto Rico.

(2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporal (JIT) o electrónicamente a través del Sistema eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el Elector figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo. (Énfasis nuestro).

El citado artículo dispone, claramente, que todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral, modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes, las JIP las presentarán ante la Comisión Local adecuada para que estos puedan evaluarlas. Según tal artículo, esto incluye aquellas solicitudes hechas por los electores en una JIP o en el sistema eRe. No existe duda de que las transacciones electorales deben acudir ante la Comisión Local en donde se evaluarán por todos los partidos en balance electoral. Ahora bien, la ley establece

también que la CEE establecerá reglas para la actualización del Registro de Electores sobre las transacciones que realicen los electores mediante el sistema eRE. O sea, el Artículo 5.7 le concede a la Comisión la potestad de establecer reglas para actualizar el Registro de Electores según las transacciones que realicen los electores mediante el sistema eRE.

En este caso, la Resolución emitida por el Presidente de la CEE establece que, luego de la revisión inicial de la solicitud para efectos del Registro Electoral, las transacciones electorales se enviarán a la Comisión Local para que estos, mediante el balance electoral, hagan la revisión que establece el Artículo 5.14 del Código Electoral. No vemos cómo este procedimiento es contrario al Código Electoral. La revisión mediante balance electoral, por las Comisiones Locales se mantiene como dispone la ley. Esta no se ve afectada. El trabajo y deber de las Comisiones Locales, según establece la ley, es de, en balance electoral, revisar y evaluar todas las transacciones electorales hechas por los electores, no solo presencialmente mediante las JIPs, sino que también aquellas presentadas por el sistema eRE. Por lo tanto, la interpretación de la CEE no violenta lo establecido por el Código Electoral.

El procedimiento intermedio que establece la CEE se trata de una evaluación de que se haya cumplido con aquellos documentos y/o información que requiere la ley. De manera presencial, ante una JIP, un empleado le informaría al elector que le falta alguna información o que algún renglón que se llenó en el documento está incorrecto. Este tipo de evaluación con el cumplimiento de los requisitos del Código Electoral no requiere de balance electoral pues se trata de verificar que la transacción llevada a cabo está lista para que, en la reunión mensual de la Comisión local sea aprobada o rechazada. Dicha Comisión local, compuesta por los Comisionados locales de cada partido y el Juez que preside la JIP, son los que evaluarán y determinarán si la transacción es aprobada o no. En el trámite bajo el sistema eRE, una vez la UCCE haga la evaluación sobre la información que se sometió mediante el sistema eRE, se pasaría ante la Comisión Local, al igual que las transacciones electorales hechas de manera presencial ante una JIP.

Adicionalmente, y en la alternativa, la parte Peticionaria nos solicita que, de entender que la CEE puede establecer la revisión de las transacciones electorales hechas por el sistema eRE por la UCCE, debemos aplicar lo resuelto por este Tribunal en el caso *Aponte Berríos v. Rosado Colomer*, Civil Núm. SJ2021CV00163 cons. con SJ2021CV00211 y con SJ2021CV00296, y ordenemos la representación igualitaria de todos los partidos. En el caso de *Aponte Berríos*, este Tribunal determinó que los partidos MVC, PIP y PD debían tener participación igualitaria ante el pleno de la CEE. En aquel caso, se argumentó que, debido a la doctrina de igualdad electoral, el Código Electoral no podía aplicarles a estos partidos en cuanto a su participación en el pleno de la CEE puesto que la norma era diferente cuando estos partidos se inscribieron. Por lo tanto, mediante tal Sentencia, se le reconoció participación igualitaria a todos los

partidos que cumplieron con los requisitos del Código Electoral derogado. O sea, que lo que estableció el Código Electoral del 2020 sobre los “partidos estatales” no le podía ser aplicable a los partidos que se inscribieron mediante el Código Electoral del 2011, puesto que los partidos se inscribieron con la expectativa de aquello que surgía del Código Electoral del 2011. Por lo tanto, los partidos minoritarios tendrían derecho a participar en el pleno de la CEE y, por ende, en aquellos procesos que requieren de balance electoral. A diferencia del caso de *Aponte Berrios*, en este caso no se le está denegando un derecho al que estos pudieron razonablemente concluir habían adquirido, puesto que el Código Electoral del 2011 no establece que estos tienen derecho a participar de una revisión preliminar sobre los documentos que presenta un elector cuando este desea llevar a cabo una transacción electoral. Estos tienen derecho a participar del proceso de evaluación final que se establece en la ley y que continúa como siempre se ha llevado a cabo en las Comisiones Locales pertinentes, aunque la solicitud de transacción se haya llevado a cabo mediante el sistema eRE. Por lo tanto, no nos parece correcto que extendamos aun más lo que determinamos en el caso de *Aponte Berrios* a esta situación, puesto que los partidos minoritarios aún tienen el derecho de evaluar las transacciones en las Comisiones Locales.

V. Sentencia

Por los fundamentos antes expuestos, el Tribunal declara Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por el PNP y la CEE y, como resultado, desestimamos la revisión judicial presentada por la Comisionada Electoral del partido Movimiento Victoria Ciudadana.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR